

LEY 6/2024, DE 5 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

[\(DOGV de 09/12/2024\)](#) Corrección de errores [\(DOGV de 19/12/2024\)](#)

CALIDAD AMBIENTAL

1. Artículo 109. Modificación de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunitat Valenciana.2
2. Artículo 110. Modificación de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana 18
3. Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos 18
4. Disposición derogatoria. Derogación normativa 19

1. Artículo 109. Modificación de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunitat Valenciana.

UNO. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>PREÁMBULO</u></p> <p>...</p> <p>V</p> <p>...</p> <p>Por ello, con la presente ley se pretende dar un paso más en cuanto a eficacia y racionalización de procedimientos, estableciendo la necesidad de obtener la declaración de interés comunitario o, en su caso, la licencia urbanística municipal en relación con los usos y aprovechamientos urbanísticos, con carácter previo a la solicitud de autorización o licencia ambiental o a la formalización de los restantes instrumentos de intervención ambiental regulados en la ley.</p> <p>VII</p> <p>...</p> <p>La ley regula también íntegramente el procedimiento de concesión de la licencia ambiental, aplicable a aquellas actividades no sujetas a autorización ambiental integrada, y cuya tramitación y resolución compete a los ayuntamientos. En dicho procedimiento se incluye un trámite de dictamen ambiental que debe preceder al otorgamiento de la licencia ambiental, dictamen que ha de emitir el propio ayuntamiento en el caso de municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes. Dicho dictamen será también formulado por los ayuntamientos con población de derecho inferior a 50.000 e igual o superior a 10.000 habitantes, si bien se prevé, con carácter excepcional, que puedan solicitar su emisión por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado contemplada en la presente ley, en el caso de carecer de medios personales y técnicos precisos para su emisión. Para los municipios de población inferior a 10.000 habitantes el dictamen ambiental lo emite la mencionada comisión, salvo que se solicite la delegación del ejercicio de dicha competencia en el caso que se acredite disponer de los medios personales y técnicos suficientes. El dictamen ambiental ha de completarse con el pronunciamiento del correspondiente ayuntamiento en las materias de su competencia</p>	<p><u>PREÁMBULO</u></p> <p>...</p> <p>V</p> <p>...</p> <p>Por ello, con la presente ley se pretende dar un paso más en cuanto a eficacia y racionalización de procedimientos, estableciendo la necesidad de que precisen obtener la declaración de interés comunitario o, en su caso, la licencia urbanística municipal en relación con los usos y aprovechamientos urbanísticos, con carácter previo a la solicitud de autorización o licencia ambiental o a la formalización de los restantes instrumentos de intervención ambiental regulados en la ley.</p> <p>VII</p> <p>...</p> <p>La ley regula también íntegramente el procedimiento de concesión de la licencia ambiental, aplicable a aquellas actividades no sujetas a autorización ambiental integrada, y cuya tramitación y resolución compete a los ayuntamientos. En dicho procedimiento se incluye un trámite de dictamen ambiental que debe preceder al otorgamiento de la licencia ambiental, dictamen que ha de emitir el propio ayuntamiento en el caso de municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes. Dicho dictamen será también formulado por los ayuntamientos con población de derecho inferior a 50.000 e igual o superior a 10.000 habitantes, si bien se prevé, con carácter excepcional, que puedan solicitar su emisión por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado contemplada en la presente ley dirección territorial con competencias en materia de medio ambiente, en el caso de carecer de medios personales y técnicos precisos para su emisión. Para los municipios de población inferior a 10.000 habitantes el dictamen ambiental lo emite la mencionada comisión dirección territorial, salvo que se solicite, la delegación del ejercicio de dicha competencia en el caso que se acredite disponer de los medios personales y técnicos suficientes. El dictamen ambiental ha de completarse con el pronunciamiento del correspondiente ayuntamiento en las materias de su competencia.</p>

DOS. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Artículo 7. Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana y acceso a la información.</u></p>	<p>Artículo 7. Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana y acceso a la información.</p> <p>Acceso a la información sobre Instalaciones de la Comunitat Valenciana. Registro Ambiental de Instalaciones</p>

1. El órgano con competencias para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada será el competente para la inscripción, gestión y mantenimiento del Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana.

Los ayuntamientos serán competentes para la inscripción, gestión y mantenimiento de los datos relativos a los instrumentos de su competencia en las correspondientes secciones.

2. Será objeto de inscripción la siguiente información:

a) Instalaciones y autorizaciones ambientales integradas otorgadas (con el contenido mínimo establecido en el anexo IV del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, o normas que los sustituyan) o, en su caso, licencias ambientales concedidas; actualización, revisión y/o modificación de la autorización o licencia; altas y bajas causadas en el registro.

b) Las principales emisiones y los focos generadores de las mismas.

c) Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada o licencia ambiental por parte de la instalación, así como las actuaciones en relación a cualquier ulterior actuación que fuera necesaria.

3. La inscripción, así como las modificaciones y actualizaciones de los asientos que proceda efectuar se realizarán de oficio. La inscripción será objeto de cancelación cuando concurra cualquier causa de extinción del correspondiente instrumento de intervención ambiental, declarada por resolución firme en vía administrativa o resolución judicial firme. La cancelación se practicará igualmente de oficio por el órgano competente en función del instrumento de intervención de que se trate.

4. Los titulares de las instalaciones con autorización ambiental integrada notificarán al órgano sustantivo ambiental, al menos una vez al año los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación, con especificación de la metodología empleada en las mediciones, su frecuencia y los procedimientos empleados para evaluar las mediciones, y en todo caso

1. El contenido de las autorizaciones ambientales integradas y las licencias ambientales será público, con las únicas excepciones relativas a la protección de datos y confidencialidad.

~~2.~~ El órgano con competencias para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada será el competente para la inscripción, gestión y mantenimiento del Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana.

Los ayuntamientos habilitarán un espacio en su página web donde se de publicidad a los instrumentos de intervención ambiental de su competencia, con actualización, revisión y/o modificación de las licencias y altas y bajas.

~~Los ayuntamientos serán competentes para la inscripción, gestión y mantenimiento de los datos relativos a los instrumentos de su competencia en las correspondientes secciones.~~

~~2.~~ 3. Será objeto de inscripción en el Registro la siguiente información:

a) Instalaciones y autorizaciones ambientales integradas otorgadas (con el contenido mínimo establecido en el anexo IV del Real decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, o normas que los sustituyan) o, en su caso, ~~licencias ambientales concedidas~~; actualización, revisión y/o modificación de la autorización ~~o licencia~~, altas y bajas causadas en el registro.

b) Las principales emisiones y los focos generadores de las mismas.

c) Los informes de inspección medioambiental de las visitas «in situ» con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada ~~o licencia ambiental~~ por parte de la instalación, así como las actuaciones en relación con cualquier ulterior actuación que fuera necesaria.

d) El número de identificación medioambiental (Nima) generado en el procedimiento correspondiente previo a cualquier autorización ambiental.

~~3.~~ 4. La inscripción, así como las modificaciones y actualizaciones de los asientos que proceda efectuar se realizaron de oficio. La inscripción será objeto de cancelación cuando concurra cualquier causa de extinción del correspondiente instrumento de intervención ambiental, declarada por resolución firme en vía administrativa o resolución judicial firme. ~~La cancelación se practicará igualmente de oficio por el órgano competente en función del instrumento de intervención de que se trate.~~

4. 5. Los titulares de las instalaciones con autorización ambiental integrada notificarán al órgano Sustantivo ambiental, al menos una vez al año los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación, con especificación de la metodología empleada en las mediciones, su frecuencia y los procedimientos empleados para evaluar las mediciones, y en todo caso

<p>la información incluida en la autorización concedida respecto a los valores límite de emisión.</p> <p>5. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.</p> <p>6. Se habilitarán las herramientas precisas para la interoperabilidad del Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana con otros registros ambientales autonómicos, en particular en materia de residuos, emisiones a la atmósfera, compuestos orgánicos volátiles, e instalaciones sujetas a comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con la finalidad de reducir cargas y evitar a los operadores económicos la remisión de información que ya obre en poder de la administración.</p>	<p>la información incluida en la autorización concedida respecto a los valores límite de emisión.</p> <p>5 6. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.</p> <p>6 7. Se habilitarán las herramientas precisas para la interoperabilidad del Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana con otros registros ambientales autonómicos, en particular en materia de residuos, emisiones a la atmósfera, compuestos orgánicos volátiles, e instalaciones sujetas a comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con la finalidad de reducir cargas y evitar a los operadores económicos la remisión de información que ya obre en poder de la Administración</p>
--	---

TRES. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Artículo 20. Órganos colegiados.</u></p> <p>1. Comisión de Análisis Ambiental Integrado.</p> <p>a) La Comisión de Análisis Ambiental Integrado es el órgano superior colegiado en materia de prevención y control ambiental, compuesto por representantes de los distintos órganos y administraciones públicas intervinientes en el procedimiento de autorización ambiental integrada, adscrito a la conselleria competente en materia de medio ambiente a través de la dirección general con competencias en prevención y control integrados de la contaminación y dependiente de ésta.</p> <p>b) Corresponde a la Comisión de Análisis Ambiental Integrado formular el dictamen ambiental del proyecto en su conjunto y elevar propuesta de resolución al órgano sustantivo ambiental competente para resolver el procedimiento de autorización ambiental integrada y, en su caso, revisión de la misma.</p> <p>Son también funciones de esta comisión las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – En caso de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada, las indicadas en el apartado b del presente artículo. – Evaluar y proponer las medidas a incluir en la autorización ambiental integrada para la concesión de excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables, en los casos en que proceda de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en la materia. – Establecer los criterios de actuación de las comisiones territoriales de Análisis Ambiental Integrado y evacuar las consultas que les eleven. <p>– Cualesquiera otras que guarden relación con el análisis ambiental del proyecto en su conjunto.</p>	<p><u>Artículo 20. Órganos colegiados.</u></p> <p>1. Comisión de Análisis Ambiental Integrado.</p> <p>a) La Comisión de Análisis Ambiental Integrado es el órgano superior colegiado en materia de prevención y control ambiental, compuesto por representantes de los distintos órganos y administraciones públicas intervinientes en el procedimiento de autorización ambiental integrada, adscrito a la conselleria competente en materia de medio ambiente a través de la dirección general con competencias en prevención y control integrados de la contaminación y dependiente de esta.</p> <p>b) Corresponde a la Comisión de Análisis Ambiental Integrado formular el dictamen ambiental del proyecto en su conjunto y elevar propuesta de resolución al órgano sustantivo ambiental competente para resolver el procedimiento de autorización ambiental integrada y, en su caso, revisión de la misma.</p> <p>Son también funciones de esta comisión las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – En caso de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada, las indicadas en el apartado b del presente artículo. – Evaluar y proponer las medidas a incluir en la autorización ambiental integrada para la concesión de excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables, en los casos en que proceda de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en la materia. – Establecer los criterios de actuación de las comisiones territoriales de Análisis Ambiental Integrado de elaboración de los dictámenes ambientales de las direcciones territoriales y evacuar las consultas que les eleven. <p>– Cualesquiera otras que guarden relación con el análisis ambiental del proyecto en su conjunto.</p>

c) La Comisión de Análisis Ambiental Integrado podrá designar ponencias técnicas en su seno para la formulación de propuestas de dictamen ambiental.

2. Comisiones territoriales de Análisis Ambiental Integrado.

a) En cada una de las tres provincias de la Comunitat Valenciana existirá una comisión territorial de Análisis Ambiental Integrado, órgano colegiado compuesto por representantes de los distintos órganos y administraciones con competencias en la actividad objeto de la licencia ambiental, adscrita a la conselleria competente en materia de medio ambiente a través de las direcciones territoriales y dependientes de estas.

b) Las comisiones territoriales de Análisis Ambiental Integrado emitirán, en su caso, el dictamen ambiental de los proyectos objeto de licencia ambiental en los términos y supuestos establecidos en el artículo 58 de la presente ley.

c) La Comisión de Análisis Ambiental Integrado podrá designar ponencias técnicas en su seno para la formulación de propuestas de dictamen ambiental.

~~2. Comisiones territoriales de Análisis Ambiental Integrado.~~

~~a) En cada una de las tres provincias de la Comunitat Valenciana existirá una comisión territorial de Análisis Ambiental Integrado, órgano colegiado compuesto por representantes de los distintos órganos y administraciones con competencias en la actividad objeto de la licencia ambiental, adscrita a la conselleria competente en materia de medio ambiente a través de las direcciones territoriales y dependientes de estas.~~

~~b) Las comisiones territoriales de Análisis Ambiental Integrado emitirán, en su caso, el dictamen ambiental de los proyectos objeto de licencia ambiental en los términos y supuestos establecidos en el artículo 58 de la presente ley.~~

2. Composición de la Comisión de Análisis Ambiental Integrado.

La Comisión de Análisis Ambiental Integrado tendrá la siguiente composición:

1. Presidente: la persona titular de la dirección general de la conselleria con competencias en materia de prevención y control integrado de la contaminación.

2. Vicepresidente: el jefe de área o el subdirector con competencias en materia de prevención y control integrado de la contaminación.

3. Vocales:

a) Seis miembros de la conselleria con competencias en cada caso, que serán designados o designadas por la persona titular de la dirección general correspondiente, una persona de cada una de las siguientes áreas funcionales: residuos, atmósfera, aguas, impacto ambiental, inspección, además del jefe de servicio competente en materia de prevención y control integrado de la contaminación, que será quien actúe como secretario.

b) Una persona representante de la conselleria con competencias en materia de patrimonio cultural, designada por esta.

c) Una persona representante de la dirección general con competencias en materia de planificación y ordenación del territorio, designada por esta.

d) Una persona representante de la conselleria competente en materia de sanidad, designada por esta.

e) Una persona representante de la Confederación Hidrográfica del Júcar, designada por esta.

f) Una persona representante de la Confederación Hidrográfica del Segura, designada por esta.

g) Una persona representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro, designada por esta.

h) Una persona representante de la conselleria competente en materia de agricultura y ganadería, designada por esta.

i) Una persona representante de la conselleria competente en materia de industria, designada por esta.

<p>3. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados contemplados en el presente artículo será el previsto con carácter general por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las normas de funcionamiento que puedan establecerse de acuerdo con el artículo 22.2 de dicha ley.</p>	<p>j) Una persona representante de la conselleria competente en materia de emergencias, designada por esta.</p> <p>k) Una persona representante de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana.</p> <p>4. En función de la naturaleza de las materias a tratar por la comisión, se podrá convocar a representantes de otros órganos que deban expresarse en orden a las competencias que tienen asignadas.</p> <p>3. Régimen de suplencias</p> <p>En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona titular de la presidencia será sustituida por la persona titular de la vicepresidencia o, en su caso, por una persona vocal de la comisión, según el orden establecido en el artículo 20.2.</p> <p>En los supuestos de vacante, ausencia, o enfermedad, la persona titular de la secretaría será sustituida por una persona funcionaria de la administración general designada por la presidencia.</p> <p>Las distintas administraciones con representación en la comisión designarán, en su caso, a las personas suplentes que deban intervenir en el caso de que, por motivos justificados, no pudieran acudir las personas miembros designadas.</p> <p>4. Régimen de funcionamiento.</p> <p>3. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados contemplados en el presente artículo será el previsto con carácter general por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las normas de funcionamiento que puedan establecerse de acuerdo con el artículo 22.2 de dicha ley. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, sin perjuicio de las normas de funcionamiento que puedan establecerse de acuerdo con el artículo 15.2 de dicha ley.</p>
--	---

CUATRO. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Artículo 23. Certificación de verificación documental.</u></p> <p>1. Con la finalidad de agilizar los de autorización ambiental integrada, con carácter previo a la presentación de la solicitud, podrá obtenerse certificación emitida por los colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público con las que la conselleria competente en medio ambiente suscriba el correspondiente convenio, acreditativa de la verificación de la documentación.</p> <p>En los expedientes de autorización ambiental integrada, de licencia ambiental, declaración responsable o comunicación de actividades inocuas la verificación de la documentación que se presente por parte del interesado se podrá realizar por aquellas entidades de colaboración reguladas en la Ley 8/2012, de 23 de</p>	<p><u>Artículo 23. Certificación de verificación documental acreditada.</u></p> <p>1. Con la finalidad de agilizar los trámites de autorización ambiental integrada, con carácter previo a la presentación de la solicitud, podrá obtenerse Certificación Documental Acreditada de la documentación, emitida por los colegios profesionales, institutos tecnológicos de la Comunitat Valenciana (REDIT) y Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. En defecto de este, se deberán suscribir los oportunos convenios con los colegios profesionales y los institutos tecnológicos u otras corporaciones de derecho público con las que la conselleria competente en medio ambiente suscriba el correspondiente convenio, acreditativa de la</p>

<p>noviembre, de la Generalitat, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa (OCA).</p>	<p>verificación de la documentación. En los expedientes de autorización ambiental integrada, de licencia ambiental, declaración responsable o comunicación de actividades inocuas la verificación de la documentación que se presente por parte del interesado se podrá realizar por aquellas entidades de colaboración reguladas en la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa (OCA).</p>
--	---

CINCO. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Artículo 37. Otros informes</u> 3. En particular, si durante la tramitación del expediente de autorización ambiental integrada se observase alguna discrepancia entre el proyecto sometido a autorización y la declaración de interés comunitario aportada junto con la solicitud, el órgano sustantivo ambiental remitirá copia del proyecto y solicitará del órgano competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio la emisión de informe en el plazo máximo de veinte días. El informe se pronunciará sobre la conformidad del proyecto con la declaración de interés comunitario emitida y, en su caso, la necesidad o no de su revisión y documentación que haya de presentar el solicitante a tal efecto. La necesidad de revisión y los términos en que proceda efectuar la adecuación de la declaración de interés comunitario será comunicada por el órgano sustantivo ambiental a los interesados en el procedimiento.</p>	<p><u>Artículo 37. Otros informes</u> 3. En particular, si durante la tramitación del expediente de autorización ambiental integrada se observase alguna discrepancia entre el proyecto sometido a autorización y la declaración de interés comunitario aportada junto con la solicitud, el órgano sustantivo ambiental remitirá copia del proyecto y solicitará del órgano competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio la emisión de informe en el plazo máximo de veinte días. El informe se pronunciará sobre la conformidad del proyecto con la declaración de interés comunitario emitida y, en su caso, la necesidad o no de su revisión y documentación que haya de presentar el solicitante a tal efecto. La necesidad de revisión y los términos en que proceda efectuar la adecuación de la declaración de interés comunitario será comunicada por el órgano sustantivo ambiental a las personas interesadas en el procedimiento.</p>

SEIS. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Artículo 46. Modificación de la instalación.</u> ... 3. Cuando el titular considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano que hubiese otorgado la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, el órgano sustantivo ambiental publicará una reseña de la misma en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, indicando la dirección de la página web donde podrá ser consultada. ... 8. Cuando la modificación de una instalación suponga una disminución de su capacidad de producción hasta quedar por debajo de los umbrales del anexo I dejará de ser exigible la autorización ambiental integrada,</p>	<p><u>Artículo 46. Modificación de la instalación.</u> ... 3. Cuando el titular considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano que hubiese otorgado la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes, ni la modificación implique actividades que puedan dañar el medio ambiente. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, el órgano sustantivo ambiental publicará una reseña de la misma en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, indicando la dirección de la página web donde podrá ser consultada. ... 8. Cuando la modificación de una instalación suponga una disminución de su capacidad de producción hasta quedar por debajo de los umbrales del anexo I dejará de ser exigible la autorización ambiental integrada,</p>

<p><i>causando baja en el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana. El titular lo comunicará al órgano que otorgó la autorización ambiental integrada para que proceda a remitir al ayuntamiento copia del expediente instruido y de la resolución de autorización ambiental integrada otorgada.</i></p> <p><i>Tales modificaciones serán objeto de publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. Para la adaptación al régimen de intervención administrativa ambiental que corresponda, se estará a lo establecido en la disposición adicional sexta de la presente ley.</i></p>	<p>causando baja en el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana. El titular lo comunicará al órgano que otorgó la autorización ambiental integrada para que proceda a remitir al ayuntamiento copia del expediente instruido y de la resolución de autorización ambiental integrada otorgada, <i>de lo cual se generará apunte en el Registro ambiental de instalaciones de la Comunitat Valenciana, hasta la obtención de la licencia ambiental o la formalización del instrumento de intervención ambiental correspondiente, que causará baja en el citado registro. Tales modificaciones serán objeto de publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.</i></p> <p><i>Para la adaptación al régimen de intervención administrativa ambiental que corresponda, se estará a lo establecido en la disposición adicional sexta de la presente ley</i></p>
--	--

SIETE. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Artículo 53. Solicitud</u></p> <p>...</p> <p>2. Documentación anexa a la solicitud.</p> <p>2.1. La solicitud se acompañará, como mínimo, de la siguiente documentación, sin perjuicio de la que puedan establecer los ayuntamientos mediante la ordenanza:</p> <p>...</p>	<p><u>Artículo 53. Solicitud</u></p> <p>...</p> <p>2. Documentación anexa a la solicitud.</p> <p>2.1. La solicitud se acompañará, como mínimo, de la siguiente documentación, sin perjuicio de la que puedan establecer los ayuntamientos mediante la ordenanza:</p> <p>...</p> <p><i>j) Número de identificación medioambiental (NIMA) obtenido con la presentación de la Comunicación previa al inicio de actividades de producción de residuos, para los residuos peligrosos y no peligrosos generados en la actividad</i></p>

OCHO. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Artículo 57 bis. Propuesta de dictamen ambiental.</u></p> <p>...</p> <p>2. La no emisión del informe del dictamen del técnico de la administración en el plazo de un mes será considerado por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado como dictamen favorable.</p> <p>3. La propuesta de dictamen ambiental elaborada por el organismo de certificación administrativa (OCA), será ratificada por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado o, en su caso por la ponencia técnica municipal, en la siguiente convocatoria de la comisión.</p>	<p><u>Artículo 57 bis. Propuesta de dictamen ambiental.</u></p> <p>...</p> <p>2. La no emisión del informe del dictamen del técnico de la administración en el plazo de un mes será considerado por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado como dictamen favorable.</p> <p>3. La propuesta de dictamen ambiental elaborada por el organismo de certificación administrativa (OCA), será ratificada por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado o, en su caso por la ponencia técnica municipal, en la siguiente convocatoria de la comisión.</p>

NUEVE. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Artículo 58. Dictamen ambiental.</u></p> <p>...</p> <p>2. En los municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes, se procederá a ratificar la</p>	<p><u>Artículo 58. Dictamen ambiental.</u></p> <p>...</p> <p>2. En los municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes, se procederá a ratificar la</p>

propuesta de dictamen ambiental emitida por un OCA, junto con el informe técnico de la administración competente, o el dictamen ambiental será elaborado por la ponencia de carácter técnico del ayuntamiento. Dicho dictamen será también formulado por los ayuntamientos de municipios con población de derecho inferior a 50.000 habitantes y superior o igual a 10.000 habitantes. No obstante, excepcionalmente, cuando carezcan de medios personales y técnicos precisos para su emisión, podrán, bien solicitar que el dictamen ambiental sea formulado por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, o bien ratificar la propuesta de dictamen ambiental emitida, por un OCA, junto con el informe del técnico de la administración competente.

...

4. En los municipios con población de derecho inferior a 10.000 habitantes el dictamen ambiental será emitido con carácter preceptivo por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado, previo informe del ayuntamiento en que vaya a ubicarse la instalación o actividad en el que se valore la incidencia de la actividad sobre las materias que son de competencia municipal. Emitido este informe, se remitirá a la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado acompañando copia del expediente completo, incluyendo certificado acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y los informes sectoriales recabados por el ayuntamiento en calidad de órgano sustantivo para otorgar la licencia. La citada comisión verificará que se han emitido las autorizaciones ambientales sectoriales o informes ambientales exigibles para el ejercicio de la actividad, efectuará un análisis ambiental del proyecto en su conjunto y emitirá dictamen ambiental, pudiendo determinar la imposición de medidas correctoras para garantizar las condiciones ambientales de la instalación o actividad objeto de licencia.

Cuando los municipios referidos en el presente apartado acrediten suficiencia de medios personales y técnicos, podrán solicitar la delegación del ejercicio de la competencia para la emisión del dictamen ambiental por los propios servicios técnicos municipales. La delegación deberá ser solicitada por el órgano competente del ayuntamiento conforme a la normativa básica de régimen local, y será remitida al Consell a través de la conselleria competente en materia de medio ambiente. La autorización de la delegación corresponderá al Consell, mediante decreto, a propuesta de la conselleria mencionada, debiendo publicarse en el «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana». Dicho decreto incluirá las medidas de control que se reserva la Generalitat.

*propuesta de dictamen ambiental emitida por un OCA, junto con el informe técnico de la administración competente, o el dictamen ambiental será elaborado por la ponencia de carácter técnico del ayuntamiento. Dicho dictamen será también formulado por los ayuntamientos de municipios con población de derecho inferior a 50.000 habitantes y superior o igual a 10.000 habitantes. No obstante, excepcionalmente, cuando carezcan de medios personales y técnicos precisos para su emisión, podrán, bien solicitar que el dictamen ambiental sea formulado por la ~~Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado~~ **dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de medio ambiente** conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, o bien ratificar la propuesta de dictamen ambiental emitida, por un OCA, junto con el informe del técnico de la administración competente.*

...

*4. En los municipios con población de derecho inferior a 10.000 habitantes el dictamen ambiental será emitido con carácter preceptivo por la ~~Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado~~ **dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de medio ambiente**, previo informe del ayuntamiento en que vaya a ubicarse la instalación o actividad en el que se valore la incidencia de la actividad sobre las materias que son de competencia municipal. Emitido este informe, se remitirá a la ~~Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado~~ **dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de medio ambiente** acompañando copia del expediente completo, incluyendo certificado acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y los informes sectoriales recabados por el ayuntamiento en calidad de órgano sustantivo para otorgar la licencia. ~~La citada comisión~~ **La dirección territorial** verificará que se han emitido las autorizaciones ambientales sectoriales o informes ambientales exigibles para el ejercicio de la actividad, efectuará un análisis ambiental del proyecto en su conjunto y emitirá dictamen ambiental, pudiendo determinar la imposición de medidas correctoras para garantizar las condiciones ambientales de la instalación o actividad objeto de licencia.*

Cuando los municipios referidos en el presente apartado acrediten suficiencia de medios personales y técnicos, podrán solicitar la delegación del ejercicio de la competencia para la emisión del dictamen ambiental por los propios servicios técnicos municipales. La delegación deberá ser solicitada por el órgano competente del ayuntamiento conforme a la normativa básica de régimen local, y será remitida al Consell a través de la conselleria competente en materia de medio ambiente. La autorización de la delegación corresponderá al Consell, mediante el decreto, a propuesta de la Conselleria mencionada, debiendo publicarse en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana». Dicho decreto incluirá las medidas de control que se reserva la Generalitat.

<p>5. En los casos en que la emisión del dictamen ambiental corresponda a la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado, este se emitirá en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la documentación remitida por el ayuntamiento o bien en la siguiente convocatoria de la comisión, si va acompañada de propuesta de dictamen ambiental emitida por un OCA no discutida por la administración.</p>	<p>5. En los casos en que la emisión del dictamen ambiental corresponda a la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado <i>dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de medio ambiente</i>, este se emitirá en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la documentación remitida por el ayuntamiento o bien en la siguiente convocatoria de la comisión, si va acompañada de propuesta de dictamen ambiental emitida por un OCA no discutida por la administración. <i>Este plazo se entenderá suspendido cuando deba requerirse a la persona interesada para la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario.</i></p> <p>...</p> <p>7. El dictamen ambiental no será objeto de recurso, sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial, frente al acto por el que se autoriza el proyecto.</p> <p>8. Cuando de la revisión del expediente se compruebe que no se han solicitado las autorizaciones o efectuado las comunicaciones o notificaciones en materia de residuos o contaminación atmosférica, se pondrá en conocimiento del órgano competente</p>
--	--

DIEZ. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Artículo 60. Resolución y notificación.</u></p> <p>...</p> <p>5. El ayuntamiento deberá notificar la resolución de licencia ambiental a los interesados, a la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado cuando ésta haya emitido o intervenido en la emisión del dictamen ambiental y, en su caso, al órgano competente en materia de accidentes graves cuando haya emitido informe vinculante en el procedimiento</p>	<p><u>Artículo 60. Resolución y notificación.</u></p> <p>...</p> <p>5. El ayuntamiento deberá notificar la resolución de licencia ambiental a las <i>personas</i> interesadas, a la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado <i>dirección territorial con competencias en materia de medio ambiente</i> cuando esta haya emitido o intervenido en la emisión del dictamen ambiental y, en su caso, al órgano competente en materia de accidentes graves cuando haya emitido informe vinculante en el procedimiento.</p>

ONCE. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Artículo 63. Modificación de la instalación.</u></p> <p>...</p> <p>9. Cuando la modificación de una instalación suponga una disminución de su capacidad de producción hasta quedar por debajo de los umbrales del anexo II dejará de ser exigible la licencia ambiental, procediendo la adaptación al régimen de intervención ambiental que corresponda conforme a la disposición adicional sexta de la presente ley, y la consiguiente actualización en el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana</p>	<p><u>Artículo 63. Modificación de la instalación.</u></p> <p>...</p> <p>9. Cuando la modificación de una instalación suponga una disminución de su capacidad de producción hasta quedar por debajo de los umbrales del anexo II dejará de ser exigible la licencia ambiental, procediendo, <i>por parte del ayuntamiento</i>, a la adaptación al régimen de intervención ambiental que corresponda conforme a la disposición adicional sexta de la presente ley y la consiguiente actualización en el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana</p>

DOCE. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Disposición adicional cuarta. Régimen aplicable a las instalaciones ganaderas.</u></p> <p>...</p> <p>1. Para los proyectos incluidos en el ámbito de la presente ley no será de aplicación el procedimiento de estimación de impacto ambiental establecido en la sección III del capítulo III del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental, o normas que los sustituyan, salvo aquellos que pudieran estar incluidos en la legislación básica estatal en materia de impacto ambiental con los umbrales especificados en esta.</p> <p>2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en cuanto al análisis y evaluación de los proyectos técnicos presentados de instalaciones ganaderas porcinas, se deberán tener en cuenta para la autorización o licencia de nuevas instalaciones, modificaciones o ampliaciones, las siguientes condiciones:</p> <p>a) En municipios designados como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias por parte del organismo competente autonómico, únicamente se podrán ampliar instalaciones existentes o autorizar nuevas en los siguientes casos:</p> <p>i. Cuando los estiércoles generados se destinen a un gestor autorizado de residuos.</p> <p>ii. Cuando practique la autogestión si se dispone de parcelas agrícolas suficientes para asumir la producción total de estiércoles, de acuerdo con la normativa vigente al objeto de no agravar la vulnerabilidad de la zona.</p> <p>iii. Cuando se produzca la valorización de los estiércoles mediante agrocompostaje, producción de biogás u otros similares.</p> <p>iv. Cuando concurra más de una de las causas anteriores.</p> <p>b) En municipios distintos de los designados como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias por parte del organismo competente autonómico, se podrán ampliar instalaciones existentes o autorizar nuevas, aplicando las mejores técnicas disponibles de tratamiento de los estiércoles generados.</p> <p>3. La conselleria competente en materia de ganadería, adoptará las medidas necesarias para incentivar la implantación de sistemas de geolocalización por GPS o similar en las cubas de aplicación de purines, así como el desarrollo de una aplicación de sistema de</p>	<p><u>Disposición adicional cuarta. Régimen aplicable a las instalaciones ganaderas.</u></p> <p>...</p> <p>1. Para los proyectos incluidos en el ámbito de la presente ley no será de aplicación el procedimiento de estimación de impacto ambiental establecido en la sección III del capítulo III del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental, o normas que los sustituyan, salvo aquellos que pudieran estar incluidos en la legislación básica estatal en materia de impacto ambiental con los umbrales especificados en esta.</p> <p><i>Debido a las características especiales de estas instalaciones, se excluye de la obligación de efectuar estudio acústico y auditoría recogida en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica y el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, que la desarrolla parcialmente, o normas que las sustituyan.</i></p> <p>2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en cuanto al análisis y evaluación de los proyectos técnicos presentados de instalaciones ganaderas porcinas, se deberán tener en cuenta para la autorización o licencia de nuevas instalaciones, modificaciones o ampliaciones, las siguientes condiciones:</p> <p>a) En municipios designados como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias por parte del organismo competente autonómico, únicamente se podrán ampliar instalaciones existentes o autorizar nuevas en los siguientes casos:</p> <p>i. Cuando los estiércoles generados se destinen a un gestor autorizado de residuos.</p> <p>ii. Cuando practique la autogestión si se dispone de parcelas agrícolas suficientes para asumir la producción total de estiércoles, de acuerdo con la normativa vigente al objeto de no agravar la vulnerabilidad de la zona.</p> <p>iii. Cuando se produzca la valorización de los estiércoles mediante agrocompostaje, producción de biogás u otros similares.</p> <p>iv. Cuando concurra más de una de las causas anteriores.</p> <p>b) En municipios distintos de los designados como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias por parte del organismo competente autonómico, se podrán ampliar instalaciones existentes o autorizar nuevas, aplicando las mejores técnicas disponibles de tratamiento de los estiércoles generados.</p> <p>3. La conselleria competente en materia de ganadería, adoptará las medidas necesarias para incentivar la implantación de sistemas de geolocalización por GPS o similar en las cubas de aplicación de purines, así como el desarrollo de una aplicación de sistema de</p>

<p>información geográfica para el ámbito de la Comunitat Valenciana que permita su seguimiento.</p> <p>4. La administración de la Generalitat, en el ámbito de sus competencias, promoverá el incremento de gestores autorizados de residuos que permitan valorizar de manera adecuada los estiércoles de la cabaña porcina en la Comunitat Valenciana, de forma sostenible desde la perspectiva ambiental y económica.</p> <p>Los estiércoles podrán gestionarse de manera combinada con otros efluentes y residuos compatibles, de modo que generen las economías de escala suficientes que permitan el sostenimiento de las nuevas instalaciones de gestión de residuos, así como la sostenibilidad del sector ganadero porcino en la Comunitat Valenciana.</p> <p>5. Las condiciones indicadas en el apartado 2 de esta disposición resultarán exigibles a partir del 1 de enero de 2023, con el fin de permitir la adaptación de los ganaderos a dichas restricciones.</p>	<p>información geográfica para el ámbito de la Comunitat Valenciana que permita su seguimiento.</p> <p>4. La Administración de la Generalitat, en el ámbito de sus competencias, promoverá el incremento de gestores autorizados de residuos que permitan valorizar de manera adecuada los estiércoles de la cabaña porcina en la Comunitat Valenciana, de forma sostenible desde la perspectiva ambiental y económica.</p> <p>Los estiércoles podrán gestionarse de manera combinada con otros efluentes y residuos compatibles, de modo que generen las economías de escala suficientes que permitan el sostenimiento de las nuevas instalaciones de gestión de residuos, así como la sostenibilidad del sector ganadero porcino en la Comunitat Valenciana.</p> <p>5. Las condiciones indicadas en el apartado 2 de esta disposición resultarán exigibles a partir del 1 de enero de 2023, con el fin de permitir la adaptación de los ganaderos a dichas restricciones.</p>
---	---

TRECE. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Disposición adicional octava. Régimen aplicable a las instalaciones ganaderas en relación con las obligaciones establecidas en materia de contaminación acústica.</u></p> <p>Debido a las características especiales de estas instalaciones, se excluye de la obligación de efectuar estudio acústico y auditoría recogida en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica y el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, que la desarrolle parcialmente, o normas que las sustituyan.</p>	<p><u>Disposición adicional octava. Régimen aplicable a las instalaciones ganaderas en relación con las obligaciones establecidas en materia de contaminación acústica.</u></p> <p>Debido a las características especiales de estas instalaciones, se excluye de la obligación de efectuar estudio acústico y auditoría recogida en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica y el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, que la desarrolle parcialmente, o normas que las sustituyan.</p>

CATORCE. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Disposición adicional sexta. Cambio de régimen de intervención administrativa ambiental aplicable.</u></p> <p>1. Cuando en una instalación con autorización ambiental integrada concedida se produzca una modificación de las características o del funcionamiento, o cualquier reducción o disminución que implique que la actividad deje de alcanzar los umbrales de capacidad establecidos en el anexo I de la presente ley, y por tanto pase a estar sometida a un instrumento de intervención ambiental inferior, el titular lo comunicará al órgano que otorgó la autorización ambiental integrada para que proceda a remitir al ayuntamiento copia del expediente instruido y de la resolución de autorización ambiental integrada otorgada.</p> <p>En este caso, se conservarán por el ayuntamiento todos los trámites e informes realizados por el órgano autonómico con anterioridad a la remisión del</p>	<p><u>Disposición adicional sexta. Cambio de régimen de intervención administrativa ambiental aplicable.</u></p> <p>1. Cuando en una instalación con autorización ambiental integrada concedida se produzca una modificación de las características o del funcionamiento, o cualquier reducción o disminución que implique que la actividad deje de alcanzar los umbrales de capacidad establecidos en el anexo I de la presente ley, y por tanto pase a estar sometida a un instrumento de intervención ambiental inferior, el titular lo comunicará al órgano que otorgó la autorización ambiental integrada para que proceda a remitir al ayuntamiento copia del expediente instruido y de la resolución de autorización ambiental integrada otorgada, generando apunte en el Registro ambiental de instalaciones de la Comunitat Valenciana.</p> <p>En este caso, se conservarán por el ayuntamiento todos los trámites e informes realizados por el órgano autonómico con anterioridad a la remisión del</p>

<p><i>expediente de concesión de la autorización ambiental integrada, si bien se realizará en los términos establecidos en el artículo 63, nuevo dictamen ambiental a los efectos de adaptar, en su caso, a las nuevas capacidades y características de la actividad las condiciones y medidas correctoras que se determinaron en la autorización ambiental integrada concedida. En tanto no se produzca tal adaptación, la actividad continuará en funcionamiento amparada por la autorización ambiental integrada concedida. Realizada la adaptación al nuevo instrumento jurídico de intervención ambiental que proceda, el ayuntamiento lo comunicará al órgano sustantivo ambiental a fin de que se dicte la resolución por la que se dejará sin efecto la autorización ambiental integrada que se hubiese concedido con anterioridad.</i></p> <p>...</p> <p>5. <i>En el caso de instalaciones con autorización ambiental integrada otorgada conforme al anexo II de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, la actividad podrá continuar en funcionamiento amparada por dicha autorización en tanto no se produzca ninguna modificación, ni en la actividad ni en el título habilitante, y no haya transcurrido el plazo de ocho años de vigencia contemplado en la citada ley. El transcurso de dicho plazo, así como cualquier modificación, ya sea de oficio o a instancia del propio interesado, conllevará la obligatoriedad de adaptarse al nuevo régimen jurídico contemplado en la presente ley. En tanto no se produzca el cambio de régimen jurídico, las facultades de vigilancia, control, inspección y sanción se llevarán a cabo por la conselleria competente en medio ambiente de acuerdo con la presente ley</i></p>	<p><i>expediente de concesión de la autorización ambiental integrada, si bien se realizará en los términos establecidos en el artículo 63, nuevo dictamen ambiental a los efectos de adaptar, en su caso, a las nuevas capacidades y características de la actividad las condiciones y medidas correctoras que se determinaron en la autorización ambiental integrada concedida. En tanto no se produzca tal adaptación, Hasta que transcurra el plazo de resolución de la licencia ambiental, la actividad continuará en funcionamiento amparada por la autorización ambiental integrada concedida, tras lo que se dictará resolución por la que se dejará sin efecto la autorización ambiental integrada. Realizada la adaptación al nuevo instrumento jurídico de intervención ambiental que proceda, el ayuntamiento lo comunicará al órgano sustantivo ambiental a fin de que se dicte la resolución por la que se dejará sin efecto la autorización ambiental integrada que se hubiese concedido con anterioridad.</i></p> <p>...</p> <p>5. <i>En el caso de instalaciones con autorización ambiental integrada otorgada conforme al anexo II de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, la actividad podrá continuar en funcionamiento amparada por dicha autorización en tanto no se produzca ninguna modificación, ni en la actividad ni en el título habilitante, y no haya transcurrido el plazo de ocho años de vigencia contemplado en la citada ley. El transcurso de dicho plazo, así como cualquier modificación, ya sea de oficio o a instancia del propio interesado de la propia persona interesada, conllevará la obligatoriedad de adaptarse al nuevo régimen jurídico contemplado en la presente ley. En tanto no se produzca el cambio de régimen jurídico, Una vez iniciada la tramitación, hasta que transcurra el plazo de resolución de la licencia ambiental, las facultades de vigilancia, control, inspección y sanción se llevarán a cabo por la conselleria competente en medio ambiente de acuerdo con la presente ley. Transcurrido dicho plazo, se declarará la caducidad de la autorización ambiental integrada, siendo objeto de publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y dándose de baja en el Registro ambiental de instalaciones de la Comunitat Valenciana.</i></p>
---	---

QUINCE. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	LEY SIMPLIFICACIÓN
	<p><u><i>Disposición adicional undécima. Régimen aplicable al control preventivo de los Proyectos de Interés Autonómico.</i></u></p> <p><i>La admisión a trámite, por parte de la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, de una iniciativa, como Proyecto de Interés Autonómico, supondrá su sometimiento al régimen establecido en el título II de esta ley para autorizaciones ambientales integradas con despacho preferente y trámite de urgencia.</i></p>

DIECISISÉIS. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Disposición derogatoria única.</u> 2. Asimismo, quedan derogados: – El Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. – Los anexos del Decreto 40/2004, de 5 de marzo, del Consell, que desarrollaba el régimen de prevención y control integrados de la contaminación en la Comunitat Valenciana, que permanecían en vigor en virtud de la disposición transitoria segunda del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental. – El Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, con excepción de los siguientes artículos que continuarán vigentes en tanto no se desarrolle reglamentariamente tal y como prevé la disposición final tercera de la presente ley: Del título I. Capítulo II. La Comisión de Análisis Ambiental Integrado, los artículos 12 (Composición de la Comisión de Análisis Ambiental Integrado) y 13 (Régimen de suplencias). Del título I. capítulo III. Comisiones territoriales de Análisis Ambiental Integrado, los artículos 16 (Composición) y 18 (Régimen de suplencias).</p>	<p><u>Disposición derogatoria única.</u> 2. Asimismo, quedan derogados: – El Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. – Los anexos del Decreto 40/2004, de 5 de marzo, del Consell, que desarrollaba el régimen de prevención y control integrados de la contaminación en la Comunitat Valenciana, que permanecían en vigor en virtud de la disposición transitoria segunda del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de prevención de la contaminación y calidad ambiental. – El Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, con excepción de los siguientes artículos que continuarán vigentes en tanto no se desarrolle reglamentariamente tal y como prevé la disposición final tercera de la presente ley: Del título I. Capítulo II. La Comisión de Análisis Ambiental Integrado, los artículos 12 (Composición de la Comisión de Análisis Ambiental Integrado) y 13 (Régimen de suplencias). Del título I. capítulo III. Comisiones territoriales de Análisis Ambiental Integrado, los artículos 16 (Composición) y 18 (Régimen de suplencias).</p>

DIECISIETE. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2014	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>ANEXO II. Categorías de actividades sujetas a licencia ambiental</u> 1. Industrias energéticas/energía. ... 1.7 Instalaciones en las que exista almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos con una capacidad entre 50 y 1.000 toneladas. 1.8. Fabricación a escala industrial de briquetas de hulla y de lignito. ... 2. Producción y transformación de metales. ... 2.6 Tratamiento a escala industrial de escoria siderúrgica y de fundición. ... 2.11 Forja, estampación, embutición de metales, sinterización, troquelado, corte y repulsado a escala industrial. 2.12 Decapado de piezas metálicas a escala industrial mediante procesos térmicos. ...</p>	<p><u>ANEXO II. Categorías de actividades sujetas a licencia ambiental</u> 1. Industrias energéticas/energía. ... 1.7. Instalaciones en las que exista almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos con una capacidad entre 50 y 1.000 superior a 50 toneladas. 1.8. Fabricación a escala industrial de briquetas de hulla y de lignito, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i> ... 2. Producción y transformación de metales. ... 2.6. Tratamiento a escala industrial de escoria siderúrgica y de fundición, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i> ... 2.11. Forja, estampación, embutición de metales, sinterización, troquelado, corte y repulsado a escala industrial, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i> 2.12. Decapado de piezas metálicas a escala industrial <i>a cuya actividad se realice con fines comerciales</i> mediante procesos térmicos. ...</p>

<p>2.18 Fabricación de materiales, maquinaria y equipos eléctricos, electrónicos y ópticos, joyería y bisutería a escala industrial.</p> <p>...</p> <p>3. Industrias minerales.</p> <p>...</p> <p>3.12 Fabricación de productos de fibrocemento, salvo los que contengan amianto (incluidos en anexo I).</p> <p>...</p> <p>4. Industria química.</p> <p>4.1 Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial de biocombustibles.</p> <p>4.2 Fabricación a escala industrial de pinturas, tintas, lacas, barnices y revestimientos similares a partir de productos químicos de base.</p> <p>...</p> <p>4.4 Fabricación a escala industrial de jabones, detergentes y otros productos de limpieza y abrillantado.</p> <p>4.5 Fabricación a escala industrial de perfumes y productos de belleza e higiene.</p> <p>...</p> <p>6. Industria del papel, cartón, corcho, madera y muebles.</p> <p>6.1 Fabricación, a escala industrial, de:</p> <p>...</p> <p>6.2 Producción y tratamiento a escala industrial de celulosa con una capacidad de producción de hasta 20 toneladas diarias.</p> <p>...</p> <p>6.4 Fabricación a escala industrial de celofán y linóleos.</p> <p>...</p> <p>6.8 Fabricación de chapas, tablonos y demás elementos de madera, a escala industrial, no incluidos en otros epígrafes.</p> <p>6.9 Fabricación de artículos diversos de junco, caña, corcho, cestería, brochas, cepillos, etc., a escala industrial.</p> <p>6.10 Acabado de muebles y elementos de madera, junco, caña, corcho, cestería, brochas, cepillos, etc., a escala industrial (barnizado, tapizado, dorado, pintado, etc.).</p> <p>...</p> <p>9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.</p> <p>...</p> <p>9.10 Desmontaje de algodón a escala industrial.</p> <p>...</p>	<p>2.18. Fabricación de materiales, maquinaria y equipos eléctricos, electrónicos y ópticos, joyería y bisutería a escala industrial a cuya actividad se realice con fines comerciales.</p> <p>...</p> <p>3. Industrias minerales.</p> <p>...</p> <p>3.12 Fabricación de productos de fibrocemento, salvo los que contengan amianto (incluidos en anexo I).</p> <p>...</p> <p>4. Industria química.</p> <p>4.1. Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial de biocombustibles, cuya actividad se realice con fines comerciales.</p> <p>4.2. Fabricación a escala industrial de pinturas, tintas, lacas, barnices y revestimientos similares a partir de productos químicos de base, cuya actividad se realice con fines comerciales.</p> <p>...</p> <p>4.4. Fabricación a escala industrial de jabones, detergentes y otros productos de limpieza y abrillantado, cuya actividad se realice con fines comerciales.</p> <p>4.5. Fabricación a escala industrial de perfumes y productos de belleza e higiene, cuya actividad se realice con fines comerciales.</p> <p>...</p> <p>6. Industria del papel, cartón, corcho, madera y muebles.</p> <p>6.1. Fabricación a escala industrial, cuya actividad se realice con fines comerciales, de:</p> <p>...</p> <p>6.2. Producción y tratamiento a escala industrial de celulosa con una capacidad de producción de hasta 20 toneladas diarias, cuya actividad se realice con fines comerciales.</p> <p>...</p> <p>6.4. Fabricación a escala industrial de celofán y linóleos, cuya actividad se realice con fines comerciales.</p> <p>...</p> <p>6.8. Fabricación de chapas, tablonos y demás elementos de madera, a escala industrial cuya actividad se realice con fines comerciales, no incluidos en otros epígrafes.</p> <p>6.9. Fabricación de artículos diversos de junco, caña, corcho, cestería, brochas, cepillos, etc., a escala industrial cuya actividad se realice con fines comerciales.</p> <p>6.10. Acabado de muebles y elementos de madera, junco, caña, corcho, cestería, brochas, cepillos, etc., a escala industrial (barnizado, tapizado, dorado, pintado, etc.), cuya actividad se realice con fines comerciales.</p> <p>...</p> <p>9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.</p> <p>...</p> <p>9.10. Desmontaje de algodón a escala industrial, cuya actividad se realice con fines comerciales.</p> <p>...</p>
---	--

<p>9.12 Almazaras e instalaciones para elaborar grasas y aceites vegetales y/o animales a escala industrial.</p> <p>9.13 Instalaciones para la elaboración de vino a escala industrial.</p> <p>9.14 Instalaciones para la elaboración de cerveza y/o malta cervecera a escala industrial.</p> <p>9.15 Instalaciones para la obtención de féculas, harina o aceite de pescado, a escala industrial.</p> <p>9.16 Instalaciones para elaborar confituras y almíbares a escala industrial.</p> <p>9.17 Instalaciones a escala industrial para el secado de grano y otras materias vegetales por medio de procedimientos artificiales.</p> <p>...</p> <p>13. Otras actividades.</p> <p>13.1 Aquellas actividades que requieran autorización sectorial, de cualquier otra administración, previa a la apertura, como las siguientes:</p> <p>...</p> <p>13.1.2 Actividades sujetas a la aplicación del real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.</p> <p>...</p> <p>13.1.8 Cualquier otra que por la legislación estatal o autonómica exigiese autorización sectorial previa. No obstante, las actividades relacionadas anteriormente podrán tramitarse mediante el procedimiento de declaración responsable si junto a dicha declaración y la documentación exigible el interesado aportase la correspondiente autorización o instrumento de intervención sectorial previa.</p> <p>...</p> <p>13.2.7 Hoteles, establecimientos de alojamiento turístico rural, bloques y conjuntos de apartamentos turísticos, campamentos de turismo, establecimientos de restauración y establecimientos de turismo, cuya altura de evacuación sea superior a 28 metros o la superficie total construida sea mayor de 1.500 m², salvo que se incluyan en normativa específica.</p> <p>...</p> <p>13.3 Aquellas actividades para las que haya de solicitarse un uso provisional según la normativa urbanística.</p> <p>...</p> <p>13.4 Otras actividades.</p> <p>13.4.1 Aplicación, a escala industrial, de barnices no grasos, pinturas, lacas y tintes de impresión sobre</p>	<p>9.12. Almazaras e instalaciones para elaborar grasas y aceites vegetales y/o animales a escala industrial, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i></p> <p>9.13. Instalaciones para la elaboración de vino, a escala industrial, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i></p> <p>9.14. Instalaciones para la elaboración de cerveza y/o malta cervecera a escala industrial, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i></p> <p>9.15. Instalaciones para la obtención de féculas, harina o aceite de pescado, a escala industrial, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i></p> <p>9.16. Instalaciones para elaborar confituras y almíbares a escala industrial, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i></p> <p>9.17. Instalaciones a escala industrial, para el secado de grano y otras materias vegetales por medio de procedimientos artificiales, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales</i></p> <p>...</p> <p>13. Otras actividades <i>no incluidas en epígrafes anteriores.</i></p> <p>13.1 Aquellas actividades que requieran autorización sectorial, de cualquier otra administración, previa a la apertura, como las siguientes:</p> <p>...</p> <p>13.1.2. Actividades sujetas a la aplicación del real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen <i>Real decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban</i> las medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.</p> <p>...</p> <p>13.1.8 Cualquier otra que por la legislación estatal o autonómica exigiese autorización sectorial previa. No obstante, las actividades relacionadas anteriormente podrán tramitarse mediante el procedimiento de declaración responsable <i>ambiental</i> si junto a dicha declaración y la documentación exigible el interesado <i>la persona interesada</i> aportase la correspondiente autorización o instrumento de intervención sectorial previa.</p> <p>...</p> <p>13.2.7. Hoteles, establecimientos de alojamiento turístico rural, bloques y conjuntos de apartamentos turísticos, campamentos de turismo, establecimientos de restauración y establecimientos de turismo, cuya altura de evacuación sea superior a 28 metros o la superficie total construida sea mayor de 1.500 m², salvo que se incluyan en normativa específica.</p> <p>...</p> <p>13.3 Aquellas actividades para las que haya de solicitarse un uso provisional según la normativa urbanística.</p> <p>...</p> <p>13.4. Otras actividades.</p> <p>13.4.1. Aplicación a escala industrial, <i>a cuya actividad se realice con fines comerciales</i>, de barnices no grasos, pinturas, lacas y tintes de impresión sobre cualquier</p>
--	---

<p>cualquier soporte, y la cocción y el secado correspondientes.</p> <p>...</p> <p>13.4.3 Fabricación de hielo, a escala industrial.</p> <p>...</p> <p>13.4.16 Pistas permanentes de carreras y de pruebas, para vehículos motorizados.</p> <p>...</p> <p>13.4.19 Fabricación a escala industrial de lámparas y material de alumbrado.</p> <p>13.4.20 Plantas embotelladoras, envasadoras, y/o dosificadoras, a escala industrial.</p> <p>13.4.21 Impresión gráfica y/o edición a escala industrial.</p> <p>...</p>	<p>soporte, y la cocción y el secado correspondientes.</p> <p>...</p> <p>13.4.3. Fabricación a escala industrial de hielo, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i></p> <p>...</p> <p>13.4.16 Pistas permanentes de carreras y de pruebas, para vehículos motorizados.</p> <p>...</p> <p>13.4.19. Fabricación a escala industrial de lámparas y material de alumbrado, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i></p> <p>13.4.20. Plantas embotelladoras, envasadoras, y/o dosificadoras a escala industrial, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i></p> <p>13.4.21. Impresión gráfica y/o edición a escala industrial, <i>cuya actividad se realice con fines comerciales.</i></p> <p>...</p>
---	--

2. Artículo 110. Modificación de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana

ÚNICO. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 6/2022	MODIFICACIÓN LEY SIMPLIFICACIÓN
<p><u>Artículo 76. Red de refugios climáticos.</u> La Generalitat debe impulsar, en colaboración con los ayuntamientos, una red de refugios climáticos en espacios y equipamientos públicos que se activarán como lugares de acogida de la ciudadanía que lo necesite durante los fenómenos meteorológicos adversos y temperaturas extremas. Reglamentariamente se debe desarrollar un catálogo con estos equipamientos, las características que han de cumplir, que tienen que permanecer abiertos y accesibles en la ciudadanía durante estos fenómenos.</p>	<p><u>Artículo 76. Red de refugios espacios climáticos</u> La Generalitat debe impulsar impulsará, en colaboración con los ayuntamientos el resto de las administraciones, una red de refugios climáticos en espacios espacios de confort climático en emplazamientos y equipamientos tanto públicos como privados, que se activarán como lugares de acogida de la ciudadanía que lo necesite durante los fenómenos meteorológicos adversos y temperaturas extremas. Reglamentariamente se debe desarrollar un catálogo con estos emplazamientos y equipamientos, las características que han de cumplir, que tienen que permanecer abiertos y accesibles a la ciudadanía durante estos fenómenos.</p>

3. Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos

	LEY SIMPLIFICACIÓN
	<p><u>Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos</u></p> <p>1. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, en trámite a la entrada en vigor de este Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, relativos a proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa estatal básica en materia de evaluación ambiental, se regirán por esa normativa.</p> <p>2. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, en trámite a la entrada en vigor de este Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, relativos a proyectos no incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa estatal básica en materia de evaluación ambiental, se regirán por la normativa anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan presentar una nueva solicitud de autorización o aprobación del proyecto ante el órgano sustantivo, desistiendo expresamente de la solicitud anterior. En este caso, el órgano sustantivo queda obligado a informar al órgano ambiental del archivo o caducidad del procedimiento sustantivo inicial.</p>

4. Disposición derogatoria. Derogación normativa

	LEY SIMPLIFICACIÓN
	<p><i>Quedan derogadas en particular las siguientes disposiciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Ley 2/1989, de 3 de marzo, de evaluación ambiental, incluido su anexo.</i> <i>2. Decreto 178/1988, de 15 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Interdepartamental para la aplicación del uso del valenciano, según la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.</i> <i>3. Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el reglamento de la ley 2/1898, de 3 de marzo, de impacto ambiental, el Decreto 32/2006, de 10 de marzo, de modificación del anterior, así como cualquier norma de modificación de los citados decretos.</i> <i>4. Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se regula la intervención ambiental en las instalaciones públicas de saneamiento de aguas residuales.</i> <i>5. Decreto 28/2012, de 3 de febrero, del Consell, por el que crea la Comisión Interdepartamental para el seguimiento e impulso de las políticas de racionalización y austeridad en el gasto en el ámbito de la Generalitat.</i> <i>6. Decreto 13/2019, de 8 de febrero, del Consell, de creación de la Red Pública de Servicios Lingüísticos Valencianos.</i> <i>7. Decreto 48/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulación de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales.</i> <i>8. Decreto 19/2023, de 3 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Escola Valenciana d'Administració Pública excepto lo relativo a las funciones de la Comisión Permanente de Selección que mantendrán su vigencia hasta que sean adaptadas las normas organizativas que determinen su adscripción orgánica y dichas funciones.</i> <i>9. Orden de 3 de enero de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se establece el contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental que se hayan de tramitar ante esta conselleria.</i> <i>10. Orden 8/2011, de 23 de febrero, de la Conselleria de Educación, por la que se establece el procedimiento de autorización provisional previsto en la disposición adicional segunda, apartado 1, del Decreto 2/2009, de 9 de enero, del Consell, por el que se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunitat Valenciana.</i>